



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 379

Bogotá, D. C., jueves 16 de junio de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariosenado.gov.co](http://www.secretariosenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### INFORMES DE OBJECIONES

**INFORME DE OBJECION AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 209 de 2004 SENADO, ACUMULADO  
AL 213 DE 2004 SENADO, 161 DE 2004 CAMARA**  
*por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993  
y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

PRESIDENTE

Honorable Senado de la República

En cumplimiento del encargo hecho a la comisión integrada por los firmantes Senadores Manuel Ramiro Velásquez, Samuel Moreno Rojas y Manuel Díaz Jimeno y el Representante a la Cámara Jairo de Jesús Martínez, para evaluar las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, acumulado al 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, procedemos al análisis de las objeciones presidenciales de la siguiente forma:

**1. Objeciones por inconstitucionalidad**

Vulneración de los artículos 345 y 346 de la Constitución Nacional

Se hace consistir en lo siguiente: *“El artículo 4° del proyecto autoriza al Gobierno Nacional las apropiaciones o los traslados presupuestales necesarios con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley a partir de la presente vigencia fiscal”*.

El artículo 4° del texto conciliado y aprobado por el Congreso objeto de la objeción presidencial dice lo siguiente:

“Artículo 4°. El artículo 5° de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 4° de la misma Ley 76 de 1993”.

Como se observa el legislador no introdujo una nueva norma al ordenamiento jurídico, simplemente hizo una reenumeración por razones de secuencia numérica a la Ley 76 de 1993. No hay renovación legislativa, ni se trata de un artículo nuevo en sentido estricto. El artículo en mención que se reenumera en este proyecto de ley objetado, de hecho se encuentra vigente y tiene actual aplicación, las objeciones a este artículo dejarían vigente de todas formas este artículo, simplemente con una numeración incoherente. Por esta razón y por no existir violación a los artículos 345 y 346 de la Constitución Nacional debe rechazarse la objeción de inconstitucionalidad que hace el gobierno al artículo 4° del proyecto.

**• Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política**

Se hace consistir con que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que por ser una ley orgánica conforme al artículo 151 no podría ser modificada o desconocida por una ley ordinaria.

No es cierto que no se haya cumplido con las exigencias del citado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 en efecto en la exposición de motivos del proyecto se expresaba lo siguiente en cumplimiento de la citada ley:

**Apartes de la Exposición de Motivos Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado**

**“EI IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2002, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7° dispone:

*“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios*

*deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámites respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que plantee un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente norma sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

La anterior disposición obliga entonces a poner de presente el impacto fiscal del presente Proyecto, toda vez que la ampliación de la base poblacional de protección a los colombianos en el exterior mediante funcionarios especializados, puede traducirse en mayores costos fiscales para la prestación del amparo.

Teniendo en cuenta que con el proyecto se podría producir la contratación de una asesoría jurídica o social, o ambas en los casos que se necesite, cualquiera que sea su situación y donde exista una colonia inferior a los 10.000 colombianos en la sede diplomática o consular, es necesario describir el impacto fiscal que eventualmente podría generarse. Se estima que el máximo de este impacto sería de US\$815.749.01, adicionales a los US\$1307.378.76 que se destinan a los servicios jurídicos en el exterior conforme al régimen legal actual (*Cálculo con base a las cifras publicadas en el Libro Memoria al Congreso Nacional 2002-2003, Ministerio de Relaciones Exteriores*).

Es de advertir que en ninguna de las sedes diplomáticas o consulares de Colombia en el extranjero existe la asistencia social. Los países en los cuales no se presta la asesoría jurídica son los siguientes:

PAIS	CIUDAD	UBICACION
<b>Alemania</b>	Frankfurt	Consulado General
<b>Antillas Holandesas</b>	Curazao-Willemstad	Consulado
<b>Aruba</b>	Oranjestad	Consulado
<b>Australia</b>	Sydney	Consulado General
<b>Bélgica</b>	Bruselas	Consulado General
<b>Brasil</b>	Manaos	Consulado General
	Sao Paulo	Consulado General
	Tabatinga	Consulado
<b>Canadá</b>	Montreal	Consulado General
	Toronto	Consulado General

<b>Chile</b>	Santiago	Consulado General
<b>Cuba</b>	La Habana	Consulado General
<b>Francia</b>	París	Consulado General
<b>Gran Bretaña</b>	Londrés	Consulado General
<b>México</b>	México, D. F.	Consulado General
<b>Países Bajos</b>	Amsterdam	Consulado General
<b>Panamá</b>	Panamá	Consulado General
	Colón	Consulado
	Puerto Obaldia	Consulado
<b>Puerto Rico</b>	San Juan	Consulado General

La cifra antes indicada constituye el tope máximo de gastos por concepto de la asistencia jurídica y social a los connacionales a que daría lugar el presente proyecto una vez acogido por el Congreso de la República, pues en realidad depende de factores tales como: La necesidad de apoyo al Cónsul en la prestación del servicio, la cantidad de casos que se presenten en cada una de las sedes consulares que requieran dicho apoyo, y la variación en los costos del servicio de un asesor jurídico y social en consideración al país, al tiempo y al tipo de asesoría requerida. Como quiera que estos asesores externos no son funcionarios públicos del servicio exterior, su contratación no genera prestaciones sociales.

La fuente de ingresos disponibles para completar el amparo a la igualdad propuesto, podría ser el mismo que hoy se ha dispuesto para el cumplimiento de lo previsto a la Ley 76 de 1993.

Debe entonces tenerse en cuenta sobre el particular lo siguiente:

*El Fondo Rotario del Ministerio es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el Decreto del 3 de enero de 1992. Su administración le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores. Tiene a su cargo el manejo de los grupos internos de trabajo de presupuesto, contabilidad, cuentas por pagar, Almacén e inventarios y Tesorería.*

*El Presupuesto del Fondo Rotario del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como objetivo principal servir de apoyo logístico al Ministerio; con los recursos que asigna la Nación sumando los recursos propios que produce por concepto del recaudo de la venta de pasaportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, visas, apostilla y demás actuaciones consulares.*

*Los recursos asignados en concordancia con el Decreto de Liquidación del Presupuesto de la Nación, se destinan básicamente a la atención de los gastos necesarios para el funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia en el Exterior, los gastos propios de la Cancillería, pagos de Cuotas a Organismos Internacionales y los gastos de inversión, que son para el mantenimiento, y dotación de sedes tanto en el ámbito nacional como internacional, así como la adquisición de hardware y software de la Cancillería.*

*El grupo interno de trabajo de servicios al exterior que hace parte de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, que trabaja a través del Sistema de Información para el Servicio Exterior, SISE, elabora las*

*resoluciones de asignación de partidas en forma periódica (arrendamiento, sostenimiento de bienes, sostenimiento de servicios y asesoría jurídica a connacionales de Colombia en el Exterior), así como las partidas ocasionales, para atender los compromisos de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior. (Memorias al Congreso Nacional 2002-2003, Ministerio de Relaciones Exteriores) ”.*

En cada una de las ponencias igualmente se hizo un análisis detallado del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 luego no es cierto que se haya incumplido con el deber legal y menos aun que de manera indirecta se haya violado el artículo 151 Superior.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que este fue un proyecto de ley concertado con el Gobierno Nacional quien participó a través de la Cancillería en cada uno de los debates y expresó sus puntos de vista estando finalmente de acuerdo, después de las modificaciones. El natural debate hizo que se convenciera al gobierno de las bondades del proyecto y los congresistas y unas propuestas hechas por los representantes del ejecutivo.

**Extraña la objeción que ahora hace el Gobierno de un proyecto de ley cuyos contenidos fueron aceptados por el Gobierno Nacional durante su trámite.**

**Esta sola circunstancia deja sin piso la objeción de que no se escuchó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Pues no puede alegar el Gobierno su propia falta para exonerarse del deber social perseguido en la iniciativa y que está pendiente de la sanción presidencial.**

**• Vulneración de los artículos 150 ordinal 9 en armonía con el artículo 154 de la Constitución.**

Se hace consistir en que el artículo 1º del proyecto de ley autoriza a las oficinas consulares a contratar profesionales especializados para prestar orientación y asistencia a los connacionales que se encuentran en la respectiva circunscripción nacional, en la medida en que tales iniciativas requieren de la iniciativa del ejecutivo.

Debe entenderse que el artículo 1º se orienta a autorizar al Gobierno la contratación con particulares de la asistencia de profesionales especializados en materia jurídica o social, para los connacionales. Esto no quiere decir que las oficinas consulares a través de su personal no tengan el deber de prestar los citados servicios jurídicos y sociales a los colombianos en el exterior. Todo lo contrario es un deber, hoy en día, legal. El proyecto consulta una realidad, consistente en la posibilidad de dichos funcionarios atender a comunidades en oportunidades muy numerosas (integradas por más de 10.000 colombianos), a través de profesionales especializados del sector privado, como contratistas, modalidad que se usa en muchos campos de la Administración Pública, la propia constitución política autoriza la contratación de la vigilancia del mismo control fiscal a empresas privadas (artículo 267 de la C. P.). La posibilidad de contratar de particulares en otros países consulta principios de conveniencia ya que son los que conocen la legislación de los Estados donde sus conocimientos sean requeridos. Los ponentes y cancillería consideraron que esto permitiría una especie de trabajo a destajo o trabajo por resultados que podría maximizar la eficiencia de la

inversión del gasto. No escapa al gobierno ni al Congreso de la República que puede ser más eficiente esta modalidad que contiene el proyecto ya a probado, inclusive que la misma función reglamentaria a cargo de los funcionarios de los servidores públicos.

No es cierto como lo indica el Gobierno, que esté violando la iniciativa del gasto público a cargo del ejecutivo, puesto que el proyecto propone una modalidad de la prestación del servicio público por intermedio de profesionales especializados. Por supuesto que el arbitrio del gasto quedará en manos del Gobierno.

## 2. Objeciones de inconveniencia

Tampoco resultan admisibles las objeciones por inconveniencia planteadas por el Gobierno.

Sea lo primero indicar que estas objeciones no fueron manifestadas por el Gobierno durante el trámite y concertación del proyecto. El Gobierno en todo momento expresó su conformidad con los contenidos del mismo, proponiendo las modificaciones de los proyectos que se tradujeron en su texto definitivo.

De todos modos responderemos una a una dicha objeción:

**• Inconveniencia de la capacidad para contratar de las oficinas consulares**

Se hace consistir en que se modifican unas leyes vigentes, (ley de contratación y ley estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores) que disponen la capacidad de esta agencia superior de la Administración para contratar bien sea del señor Ministro o de la Dirección Administrativa y Financiera. En realidad la ley puede introducir esta modificación que resulta conveniente.

Si se tiene en cuenta que las oficinas consulares funcionan en el exterior nada impide que estos adelanten una contratación de unos profesionales especializados, en lugar que sea el Ministro con sede en Colombia o el Jefe de la División Administrativa y Financiera de la Cancillería. Es mucho más racional que esa contratación la haga el funcionario consular y no un funcionario a miles de kilómetros. **Sin embargo el proyecto entiende que no pueden haber ruedas sueltas en la Administración e indica que el funcionario consular solicitará, cuando la circunstancias lo requieran la autorización para esa contratación y que de todos modos se requerirá el “concepto favorable de la dirección de asuntos consulares y comunidades colombianas en el exterior” (parágrafo artículo 1º).**

**Además, el artículo 2º del proyecto ya aprobado evita una competencia para contratar inorgánica y autónoma de las oficinas consulares, al disponer que “los profesionales especializados deberán prestar los servicios que señalen el Ministerio de Relaciones Exteriores como observancia de las normas y principios del derecho internacional”.**

**• Austeridad del gasto público**

Se refiere la inconveniencia de hacer ajustes fiscales orientados a lograr la estabilidad macroeconómica, la reducción del déficit

fiscal, la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática.

En realidad el impacto fiscal del proyecto en esos objetivos y en el déficit fiscal son prácticamente nulos, el incremento de la partida actual es aproximadamente de 800 mil dólares. **Suma que sí tiene en cuenta el impacto social que el Gobierno mismo declara está por encima de 4.000.000 de colombianos residentes en el exterior viviendo en condiciones de dificultad y en muchos de los casos sin seguridad social.**

**Invertir en gasto social y asistencia jurídica la suma indicada resulta francamente insuficiente y los beneficios de dicha inversión es de la mayor trascendencia para los connacionales. Piénsese simplemente cuánto costaría el gasto social ponderado si estos colombianos vivieran en Colombia. O es que los colombianos en un Estado Social de Derecho no tienen la posibilidad de acceder a beneficios mínimos como los que contiene el proyecto de ley. Su condición de nacionales los hace titulares de derecho.**

**Comunidades de más de 10.000 colombianos son núcleos sociales importantes que cualquier Estado está en el deber de atender de manera mucho más agresiva a la que contienen el proyecto que es apenas un inicio en esa dirección, el proyecto no hace más que ampliar la cobertura de unos servicios ya existentes en la Ley 76 de 1993. Pero por fuera de este deber en una simple lógica de compensación macroeconómica estos núcleos humanos de connacionales en el exterior reportan unos 3.2 billones de dólares anuales con lo que las pretendidas razones de inconveniencia resultan realmente deleznable.**

**Esta suma indicada correspondiente a las remesas se han constituido para muchos países en un mecanismo para equilibrar las balanzas de pagos y en los últimos años han recobrado gran importancia para nuestra nación. Justamente en los países donde las colonias de colombianos superan los 10.000 habitantes resulta lógico e indispensable imponer el deber de solidaridad con estos compatriotas y prestarles un servicio jurídico y social por su apoyo a la economía de nuestro país.**

Vistas las anteriores consideraciones solicitamos a los congresistas **rechazar** las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al **Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, acumulado al 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.**

*Samuel Moreno Rojas, Manuel Díaz Jimeno, Manuel Ramiro Velásquez, Senadores de la República; Jairo de Jesús Martínez, Julio Gallardo Archbold, Carlos Julio González Villa, Representantes a la Cámara.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2005 SENADO, 293 DE 2005 CAMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 180 DE 2004**

**SENADO, 288 DE 2005 CAMARA; 207 DE 2005 SENADO, 289 DE 2005 CAMARA; 208 DE 2005 SENADO, 290 DE 2005 CAMARA; 209 DE 2005 SENADO, 291 DE 2005 CAMARA; 210 DE 2005 SENADO, 292 DE 2005 CAMARA; 212 DE 2005 SENADO, 294 DE 2005 CAMARA; 214 DE 2005 SENADO, 295 DE 2005 CAMARA; 217 DE 2005 SENADO, 287 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de Grupos Armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan disposiciones para acuerdos humanitarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 61. Rebaja de Penas.** Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. *Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.*

Para la concesión y tasación del beneficio, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

**Artículo 64. Sedición.** Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor:

“También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos *guerrilleros* o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

*Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3° de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993”*

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día primero (1°) de junio del año 2005.

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Manuel Antonio Díaz Jimeno.*

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

*Felipe Ortiz Marulanda.*

# INFORMES DE CONCILIACION

## INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2003 SENADO, 41 DE 2004 CAMARA

*por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica  
para los inversionistas en Colombia.*

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2005

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado, 41 de 2004 Cámara, *por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.*

De acuerdo con la designación efectuada las Presidencias de Senado y Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 16 de junio de 2004 y el 14 de junio de 2005.

Luego de un análisis detallado de los artículos, cuya aprobación por las respectivas Plenarias presenta diferencias, hemos concluido lo siguiente, bajo el entendido que los textos adoptados por esta Comisión son aquellos que mejor se adecuan al objeto del proyecto de ley:

Adoptar los textos aprobados por la plenaria del Senado de la República en relación con los siguientes artículos, cuya numeración corresponde a la incorporada en tal texto:

Artículo 5°. Prima en los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 9°. Inhabilidad para contratar.

Artículo 12. Limitaciones a los contratos de estabilidad.

Luego de una extensa discusión sobre el artículo 12 de Senado, *limitaciones a los contratos de estabilidad*, el Representante Efrén Hernández dejó constancia de su voto negativo.

Adoptar los siguientes artículos de conformidad con el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, cuya numeración corresponde a su texto:

Artículo 1°. Contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 2°. Inversionistas nacionales y extranjeros.

Artículo 3°. Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 4°. Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 6°. Duración de los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 7°. Cláusula compromisoria.

Artículo 8°. Terminación anticipada del contrato.

Artículo 9°. Registro.

Artículo 11. Vigencia.

Respecto del artículo 11 los Senadores Carlos García y Juan Manuel López presentaron solicitud de impedimento para participar en el análisis, discusión y aprobación del artículo 11 del texto de Senado: ***Celebración de los contratos de estabilidad jurídica por parte de alcaldes y gobernadores. Los alcaldes y gobernadores podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica con inversionistas nacionales o extranjeros en los mismos términos de la presente ley, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*** De la misma manera el Representante Sergio Diazgranados presentó un impedimento frente al artículo 2° de Cámara. Los impedimentos fueron aprobados por unanimidad por los miembros de la Comisión (se adjunta copia de los impedimentos).

### CONCORDANCIA PARA ARMONIZAR EL TEXTO

La Comisión consideró necesario realizar dos precisiones para efecto de armonizar el texto final del proyecto de ley:

En relación con el artículo 8° del texto de Cámara que reza: ***Terminación anticipada del contrato. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima dará lugar a la terminación anticipada del contrato,*** se decidió efectuar una concordancia en dicho texto con el artículo 9° del texto de Cámara, al incluirse la siguiente frase: ***“o el estar incurso en la causal del artículo 9° de la presente ley.”*** Con esta concordancia el texto refleja adecuadamente el espíritu del legislador que incluía dicha alusión en el texto aprobado en Senado, al igual que en el texto que se debatió en Cámara, pero que durante dicho debate se eliminó por haberse suprimido, a su vez, el artículo de Cámara referente a la “inhabilidad para contratar”.

En lo referente al artículo 9° del texto de Cámara sobre Registro se realizó una corrección en a la redacción aprobada en Plenaria de Cámara que decía así: ***“Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación, entidad que informará anualmente al Congreso de la República sobre los contratos celebrados, las normas por estos amparadas, los montos de la inversión protegida y el efecto fiscal anual en el informe que presenta el DNP al Congreso,*** la Comisión acordó el siguiente texto: ***Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación, entidad***

que informará anualmente al Congreso de la República sobre los contratos celebrados, las normas por estos amparadas, los montos de la inversión protegida y el efecto fiscal anual derivado de estos contratos.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente reenumerado, es el siguiente:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 15 DE 2003 SENADO, 41 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se instaure la ley de estabilidad jurídica  
para los inversionistas en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contrato de estabilidad jurídica.* Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.

Artículo 2°. *Inversionistas nacionales y extranjeros.* Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, así como los consorcios que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a la suma de siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (7.500 smlmv), para desarrollar las siguientes actividades: Turísticas, industriales, agrícolas, de exportación, agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y férreos, de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos y toda actividad que apruebe el Comité de que trata el artículo 4° literal b). Se excluyen las inversiones extranjeras de portafolio.

Artículo 3°. *Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.* En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.

Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter

general, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las Comisiones de Regulación y los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 40 de la misma ley, exceptuando al Banco de la República.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entienden como inversiones nuevas, aquellas que se hagan en proyectos que entren en operación con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica.* Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista presentará una solicitud de contrato que deberá cumplir con los requisitos contenidos en los literales c), d) y e) de este artículo, y deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite y el número de empleos que se proyecta generar;

b) La solicitud de contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y al documento Conpes que para tal efecto se expida. Este Comité estará conformado por:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades;

c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación, conforme al artículo 2° de la presente ley, se señalará el plazo máximo para efectuar la inversión y se indicará el término de duración del contrato;

d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos de las normas emitidas por los organismos y entidades determinados en esta ley, así como las interpretaciones administrativas vinculantes, sobre los cuales se asegurará la estabilidad, y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones son esenciales en la decisión de invertir;

e) En los contratos de estabilidad jurídica se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 5°, la forma de pago y demás características de la misma;

f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, según lo disponga el Comité. Esta firma no podrá ser delegada. El Ministerio tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley;

g) En caso de presentarse subrogación o cesión en la titularidad de la inversión, el nuevo titular deberá contar con la aprobación del Comité, para efecto de mantener los derechos y obligaciones adquiridos en los contratos de estabilidad jurídica.

Parágrafo. Además de los requisitos contemplados en los literales c), d), y e), el inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente ley establece, estará obligado a:

a) Cumplir de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones y demás cargos sociales y laborales a que está sujeta la empresa;

b) Cumplir fielmente con el conjunto de normas establecidas o que establezca el Estado para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales;

c) Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias de orden tributario y laboral adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. *Prima en los contratos de estabilidad jurídica.* El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión que se realice en cada año.

Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el monto de la prima durante dicho período será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la inversión que se realice en cada año.

Artículo 6°. *Duración de los contratos de estabilidad jurídica.* Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término de duración establecido en el contrato, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a veinte (20) años.

Artículo 7°. *Cláusula compromisoria.* Los contratos de estabilidad jurídica podrán incluir una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos. En este caso, se establecerá un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas.

Artículo 8°. *Terminación anticipada del contrato.* La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima o el estar incurso en la causal del artículo 9° de la presente ley, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

Artículo 9°. *Inhabilidad para contratar.* No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad jurídica quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o

sancionados mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

Artículo 10. *Registro.* Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación, entidad que informará anualmente al Congreso de la República sobre los contratos celebrados, las normas por estos amparadas, los montos de la inversión protegida y el efecto fiscal anual derivado de estos contratos.

Artículo 11. *Limitaciones a los contratos de estabilidad.* Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

No se podrá conceder la estabilidad prevista en la presente ley sobre normas relativas a: el régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos.

La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Senadores:

*Guillermo García-Realpe, Luis Alfredo Ramos, Carlos García Orjuela, Juan Manuel López, José Darío Salazar.*

Representantes a la Cámara:

*Juan Martín Hoyos, Zulema Jattin, Efrén Hernández, (constancia voto negativo artículo 12 Senado); Adriana Gutiérrez, Sergio Diazgranados.*

### **Solicitud de Impedimento**

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2005

Señores

Comisión de Conciliación al Proyecto de ley 15 de 2003 Senado, 41 de 2004 Cámara, *por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.*

Por medio de la presente nos permitimos presentar ante ustedes solicitud para declararnos impedidos de participar en el análisis, discusión y/o aprobación del artículo 11 del texto de Senado del proyecto de la referencia por cuanto se trata de facultades relativas a entidades territoriales en cabeza de alcaldes y gobernadores y actualmente Jorge García y Libardo López se desempeñan como Gobernadores.

Este impedimento lo presentamos en cumplimiento del artículo 286 y correspondientes de la Ley 5ª de 1992.

*Carlos García Orjuela, Juan Manuel López Cabrales,*  
Senadores de la República.

**Solicitud de Impedimento**

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2005

Señores

Comisión de Conciliación al Proyecto de ley 15 de 2003 Senado, 41 de 2004 Cámara, *por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.*

Por medio de la presente me permito presentar ante ustedes solicitud para declararme impedido de participar en el análisis, discusión y/o aprobación del artículo 2º del texto de la Cámara por cuanto se refiere al sector portuario en el cual tengo intereses económicos directos.

Este impedimento lo presentamos en cumplimiento del artículo 286 y correspondientes de la Ley 5ª de 1992.

*Sergio Diazgranados,*  
Representante a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 379-Jueves 16 de junio de 2005

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**INFORMES DE OBJECIONES**

Informe de Objeción al Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, acumulado al 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	1
--	---

**INFORMES DE CONCILIACION**

Informe de Conciliación y Texto Conciliado al Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado, 41 de 2004 Cámara, por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia. ....	5
--	---